

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BLANCA LIGIA MORENO QUIROGA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Facturas de venta Nos. 112378, 113322, y 113766, aceptadas por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintinueve (29) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de BLANCA LIGIA MORENO QUIROGA.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 24 y 25 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiuno (21) de Octubre del año que avanza, (folio 30 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 31 a 33).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

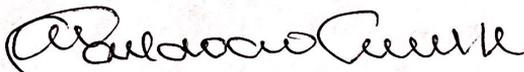
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARMENZA MORALES LEON, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Facturas de venta Nos. 10122, 10607, 101644 y 103904, aceptadas por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veinticinco (25) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de CARMENZA MORALES LEON.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 24 a 26 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiuno (21) de Octubre del año que avanza, (folio 31 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 32 a 33).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

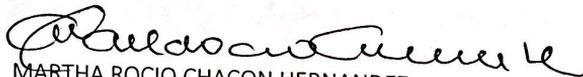
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$245.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SARA BEATRIZ VALEK MURCIA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Factura de venta No. 98957 – título valor girado y aceptado por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintinueve (29) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de SARA BEATRIZ VALEK MURCIA.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 29 y 30 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiséis (26) de Octubre del año que avanza, (folio 33 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 33 a 38).

Con el título valor aportado (Factura de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$185.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2018-00374-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

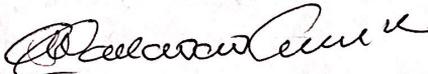
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, así como la apoderada general, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.º 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE LUIS LOPEZ CORTES, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Facturas de venta Nos. 86160, 86808, y 88337, aceptadas por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintinueve (29) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de JOSE LUIS LOPEZ CORTES.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 23 y 24 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiuno (21) de Octubre del año que avanza, (folio 28 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 29 a 31).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

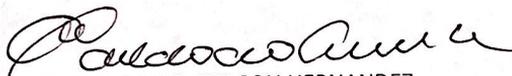
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$195.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.º 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON FREDY CAICEDO FERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Factura de venta No. 108581, aceptada por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintinueve (29) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de JHON FREDY CAICEDO FERNANDEZ.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 27 y 28 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiuno (21) de Octubre del año que avanza, (folio 28 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 33 a 35).

Con el título valor aportado (Factura de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$110.000,00) Pesos Mda. Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.º 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Facturas de venta Nos. 110473 – 111117 aceptado por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintinueve (29) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 34 y 35 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiséis (26) de Octubre del año que avanza, (folio 39 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 40 a 43).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. MARCELA GUASCA ROBAYO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.-

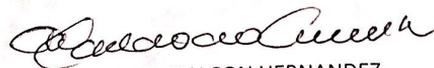
3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

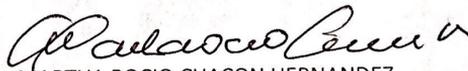
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2015-00220-00

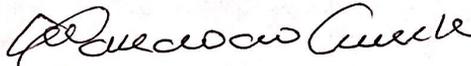
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil  
Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, conforme a la manifestación obrante al folio 68 del  
presente encuadernado, se ha poner en conocimiento lo  
resuelto en auto de fecha Doce (12) de Julio del año Dos Mil  
Diecisiete (2.017), por medio del cual se declarado terminado el  
proceso de la referencia, por pago total de la obligación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte acreedora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-79892 (ANTES 50S-40278931), el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 8:00 a.m del día 17 del mes de febrero del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar cumplimiento cabalmente a lo establecido por el Art. 450 del C.G. del P.-

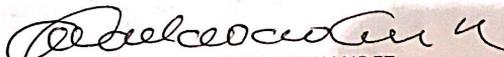
La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 448 del C. G del P.-

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ